

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/129/2017

**RECORRENTE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE SAN MARTÍN  
PERAS, OAXACA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de noviembre de  
dos mil diecisiete.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en esta fecha se declara incompetente para conocer de la problemática planteada por el Presidente y Síndico Municipales de San Martín Peras.

**ANTECEDENTES**

**Único.** De las constancias que obran en autos, se advierte:

**a) Presentación del escrito de demanda.** El veinticuatro de octubre del año en curso, el Presidente y Síndico Municipales de San Martín Peras, Oaxaca, presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**b) Radicación y turno a Magistrado para instrucción.** El veinticuatro de octubre de la presente anualidad, el

magistrado presidente de este tribunal ordenó radicar el medio de impugnación indicado bajo el número JDC/129/2017, y turnarlo al magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su integración y sustanciación.

**c) Propuesta.** En su oportunidad, el magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo por recibido el presente expediente y una vez que realizó el estudio de la demanda, propuso al Pleno la declaración de incompetencia; propuesta que es sometida a consideración del Pleno en sesión de esta fecha.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver la cuestión incidental planteada, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. ESTUDIO DE COMPETENCIA EN EL CASO CONCRETO.** Este Tribunal Electoral considera que las violaciones y pretensiones reclamadas escapan de la materia electoral, por las razones siguientes:

Cuando se hace mención a la competencia, observamos que existen diversos conceptos y razonamientos formulados. El maestro Gómez Lara señala que la competencia es la medida del poder o facultad otorgado a

un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.<sup>1</sup>

La competencia resulta indispensable para delimitar la actuación válida de una autoridad. El juez, al intervenir en una situación concreta, lo hará porque la ley le ha concedido la competencia necesaria.

La competencia en sentido lato o amplio, es importante precisar que se trata del atributo que tiene el órgano del Estado para llevar a cabo un modo de actuar válido en una esfera determinada. En sentido estricto, la competencia se refiere al órgano jurisdiccional al que se dota de este atributo para que conozca y resuelva, en su caso, de una controversia determinada puesta a su consideración.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, etcétera, y que a cada uno de ellos

---

<sup>1</sup> Cipriano Gómez Lara, Teoría general del proceso, p. 145

les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**<sup>2</sup>

En el caso, el Presidente y Síndico Municipales de San Martín Peras, Oaxaca, pretenden que este Órgano Jurisdiccional ordene a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, les entregue la cantidad de \$ 26 532 388.81M/N (veintiséis millones quinientos treinta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos ochenta y un centavos).

Ello, porque a juicio de los actores los administradores municipales que fueron designados por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, no han comprobado la utilización de tal suma de dinero y que la tienen bajo su resguardo. Además, indican que no se

---

<sup>2</sup> Localizable en. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Primera Sección - Reglas generales, Pág. 21.

aplicaron correctamente los recursos públicos provenientes de los ramos 28 y 33.

De lo anterior, podemos concluir que la problemática planteada versa sobre la revisión y fiscalización de la cuenta pública y gestión financiera del Municipio de San Martín Peras, en relación con el periodo de ejercicio de los Administradores Municipales, toda vez que, la actuación de éstos puede producir daños al erario y a la hacienda municipal.

Con base en lo anterior, se estima que la problemática puesta a consideración de este Órgano Jurisdiccional rebasa su competencia, dado que los actos y prestaciones reclamadas no se circunscriben dentro de la materia electoral.

En efecto, en términos de los artículos 89 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se establecen dos medios de impugnación específicos para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el juicio electoral de los sistemas normativos internos, y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los sistemas normativos internos.

El primero procede contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;

- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;
- e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y
- f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

Y el segundo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

**Como se ve, los dos medios de impugnación en materia electoral para integrantes de los pueblos indígenas son creados para controvertir cualquier acto suscitado dentro de los procesos electorales comunitarios y la vulneración a los derechos de votar y ser votado en las elecciones bajo el régimen de sistemas normativos internos.**

De ahí que, escapan de la órbita electoral temas como la revisión y fiscalización de la cuenta pública y gestión financiera de los Municipios y los posibles daños al erario y a la hacienda Municipal, actos que quedan comprendidos en la materia fiscal.

En consecuencia, este Tribunal Electoral se declara incompetente para conocer de la problemática planteada por el Presidente y Síndico Municipales de San Martín Peras, Oaxaca.

Se dejan a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la forma y términos que correspondan ante las instancias competentes.

Finalmente, se ordena hacer del conocimiento de los ocursoantes, que quedan a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, los documentos que fueron exhibidos con el presente medio de impugnación, para que pasen a recogerlos en días y horas hábiles con que cuenta este Tribunal.

Se ordena a la Secretaria General que tan pronto comparezcan los promoventes, previa identificación que se haga de los mismos, y razón que se asiente en autos, haga entrega de las documentales que exhibieron con el presente medio de impugnación, dejando copia certificada de las mismas en los autos para que obren como correspondan.

**Tercero. Notifíquese** de forma personal a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se declara incompetente para conocer de la problemática

planteada por el Presidente y Síndico Municipales de San Martín Peras, Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Licenciado Josué Luciano Amador Hernández, Coordinador de ponencia en funciones de Secretario General, que autoriza y da fe.